



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 680014003-023-2016-00709-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con un (1) cuaderno con (232) folios. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que por una desatención del Despacho, se asumió que el escrito a través del cual se solicitó tener a la señora Berenice María Aguilera Salcedo, como cónyuge sobreviviente del demandante primigenio Robinson Puentes Betin (q.e.p.d.), provenía del abogado Carlos Augusto Velandia Correa, en su momento designado por aquel, aun cuando la realidad de los hechos evidencia que el citado memorial proviene del abogado Mario Edgardo Merchán Angarita, quien funge como apoderado de la sucesora procesal María Aguilera Salcedo.

Siendo las cosas de este tenor se impone realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, al tenor de la cual, “los autos ilegales no atan al juez”, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló,

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una



providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'.¹

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, indicó que,

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”²

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor y efecto el auto adiado 22 de noviembre de 2019 (Fl. 230)

En su lugar, es del caso memorar que a la luz del artículo 68 del CGP., la sucesión procesal se produce cuando: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

A su vez, el artículo 70, subsiguiente, señala que, *“Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

“(…) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011, lo siguiente:

“[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.



instituto asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio. (...) (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp. 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp. 7470; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 1561-2016, del 10 de febrero de 2016)."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Robinson Puentes Betin, mediante copia auténtica del Registro Civil de Defunción (Fl. 222), así como la calidad de cónyuge sobreviviente que ostenta la señora Berenice Aguilera Salcedo, según consta en la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio (Fl. 223), razón por la cual es procedente reconocer a esta última como sucesora procesal del demandante primigenio, a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, se tendrá por revocado el poder otorgado por el demandante primigenio Robinson Puentes Betin (q.e.p.d.), al abogado Carlos Augusto Velandia Correa, identificado con la C.C. 91.293.211 y T.P. 209.533, del C.S. de la J., por haber conferido la sucesora procesal Berenice María Aguilera Salcedo, en su calidad de cónyuge sobreviviente, poder al abogado Mario Edgardo Merchán Angarita, para que la represente en la causa de la referencia. (Inciso 1° y 2° del artículo 76 del CGP)

No está demás advertir que el abogado Carlos Augusto Velandia Correa, no atendió los requerimientos que le hiciera el Despacho por autos del 5 y 17 de junio de 2019 (Fl. 217-218), faltando así a los deberes enlistados en los numerales 7° y 8° del artículo 78 del CGP.

En consideración a ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el 22 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese la sucesión procesal respecto del demandante Robinson Puentes Betin (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento, según se dijo en la aparte motiva de esta providencia.

TERCERO: Acéptese a la señora Berenice María Aguilera Salcedo, identificada con la C.C. 28.008.725, como sucesora procesal del demandante Robinson Puentes Betin (q.e.p.d.), en su calidad de cónyuge sobreviviente.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante (sucesora procesal Berenice María Aguilera Salcedo), para que informe al Despacho el nombre, cédula de ciudadanía y dirección de notificación de todos y cada uno de los sucesores procesales - *albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador* - del señor Robinson Puentes Betin (q.e.p.d.), para cuyo efecto deberá aportar la prueba idónea.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

QUINTO: Emplazar en legal forma a los herederos indeterminados del señor Robinson Puentes Betin (q.e.p.d.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para el efecto, atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 10º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, se dispondrá POR SECRETARIA efectuar dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su registro. Con la advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación, si a ello hubiere lugar.

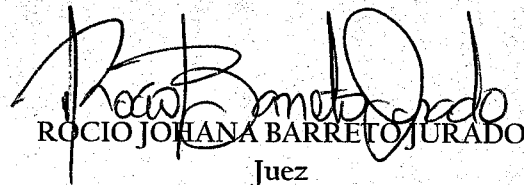
Es del caso advertir, que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del CGP, los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

SEXTO: Cumplido lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de esta providencia, se dispondrá lo pertinente frente al secuestro del bien inmueble distinguido con el F.M.I. 300 – 36955, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEPTIMO: Tener por revocado el poder otorgado por el demandante primigenio Robinson Puentes Betin (q.e.p.d.), al abogado Carlos Augusto Velandia Correa, identificado con la C.C. 91.293.211 y T.P. 209.533, del C.S. de la J., por haber conferido la sucesora procesal Berenice María Aguilera Salcedo, en su calidad de cónyuge sobreviviente, poder al abogado Mario Edgardo Merchán Angarita. (Inciso 1º y 2º del artículo 76 del CGP).

OCTAVO: Reconocer al abogado Mario Edgardo Merchán Angarita, identificado con la C.C. 13.928.945, y T.P. 235.097, del C.S., de la J., como apoderado de la demandante (sucesora procesal Berenice María Aguilera Salcedo), en los términos y para los efectos del memorial allegado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
(Electrónico) No. 053, y se fija a las 8:00 a.m. hoy
14 de julio de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria